



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de abril de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 239-2021-R.- CALLAO, 22 DE ABRIL DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01091292) recibido el 15 de enero de 2021, por el cual docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 670-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 073-2019-R del 25 de enero de 2019, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al docente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración y a los docentes Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DIAZ GONZALES, Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y Dra. MARIA CELINA HUAMÁN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 058- 2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018; al considerar, para el caso del docente Dr. HERNÁN AVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por presuntamente proponer como autoridad el cambio inconsulto de dedicación del docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de tiempo completo a tiempo parcial; asimismo, al docente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, quien presuntamente elaboró el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, recomendando al Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas y al Consejo de dicha Facultad, la reducción al docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de su dedicación como docente de tiempo completo a tiempo parcial sin motivo justificado; finalmente, a los docentes Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DIAZ GONZALES, Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y Dra. MARIA CELINA HUAMÁN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas, quienes con su aparente anuencia habrían consensuado la reducción, al docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de su dedicación docente, de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, con Resolución N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020, se resuelve en el numeral 1 *“IMPONER la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE CUATRO (04) MESES a los docentes Dr. HERNÁN AVILA MORALES y Dr. FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas (...)”*; en el numeral 2 *“IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA a los docentes Mg. JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DÍAZ GONZALES y Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCÍA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas (...)”*; y en el numeral 3 *“ABSOLVER a la docente Dra. MARÍA CELINA HUAMÁN MEJÍA, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, de los cargos formulados al no acreditarse su conducta ética, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas (...)”*;

Que, mediante escrito del visto el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE manifiesta haber sido notificado de la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, que en su numeral 2º resuelve IMPONERLE la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; al no estar conforme con lo resuelto presenta el recurso contradiciéndola en todos sus extremos de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que expone: *“Que el artículo N° 8º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”*; *“De igual forma, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo N° 10º inciso 2 concordado con el Artículo N° 3º inciso 5, regula que es causal de nulidad la emisión irregular del acto administrativo que contravenga, entre otros, a las Leyes.”*; *“En ese sentido, el Artículo N° 211º de la acotada norma legal, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos expedidos en contravención de una ley, posibilitando de este modo, que dichos actos administrativos queden sin efecto y, de este modo, evitar la indebida aplicación de un acto administrativo contrario a ley.”*; *“Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 1.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.”*; *“Que, efectivamente la Constitución Política del Perú en su artículo N°02 numeral 23 garantiza el debido proceso, circunscribiéndose de ello el derecho de defensa, lo cual en el presente caso no se ha cumplido vulnerándose el derecho constitucional antes mencionada por lo cual resulta nulo el acto administrativo como es el Informe del tribunal de honor y por ende la resolución la resolución rectoral.”*; *“La Ley 27444 en su Artículo IV del Título Preliminar establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de legalidad en donde las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Es decir, que las imputaciones deben darse conforme a las acciones u omisiones realizadas por mi persona.”*;

Que resalta, en el presente caso se le aduce como integrante del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas, con los docentes Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Mg. ALEJANDRO DIAZ GONZALES, Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y Dra. MARIA CELINA HUAMÁN MEJÍA, en calidad de miembros consejeros de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, habría aprobado y consensuado la reducción, al docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de su dedicación docente de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado y que dichos actos habrían sido aprobados por el Consejo de Facultad en las sesiones de fechas 16 de junio de 2016 y 25 de octubre de 2016; además señala que con Resolución N° 073-2019-R del 25 de enero de 2019, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. HERNÁN AVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al docente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Departamento Académico de Administración, y a los docentes Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DIAZ GONZALES, Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y Dra. MARIA CELINA HUAMÁN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 058-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018; en cuyo caso señala que se debe tener en cuenta que el citado Tribunal de Honor recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el suscrito, docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, se emite la Resolución Rectoral N° 073-2019-R del 25 de enero del 2019; como efecto, refiere que se observa que han transcurrido más de un (01) año desde que el Despacho Rectoral tomó el debido conocimiento de la realización de los hechos suscitados; por lo que, es pertinente la aplicación del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 diciembre 2016 que modifica el primer párrafo del Artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 actual Artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20 de marzo de 2017, por la cual se ha establecido que *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más que la constatación de los plazos”*; consecuentemente, advierte que la prescripción conforme el Artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; y, la prescripción tipificado en el artículo 250.1, 250.2, 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones indicadas, con respaldo jurídico, sostiene que corresponde declararse la nulidad de la Resolución Rectoral y en su oportunidad DECLARAR PROCEDENTE su solicitud, debiendo ceñirse el procedimiento regular que señala la Ley de procedimientos administrativo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 129-2021-OAJ recibido el 26 de febrero de 2021, sobre la procedencia y admisibilidad del presente recurso, considera lo dispuesto en el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 218.2 del Art. 218° *“El término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación, es de 15 días perentorios”*; artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona: *“(…) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin”*; informando que se ha verificado que la Resolución Rectoral N° 670-2020-R de fecha 18 de diciembre de 2020, ha sido notificada al recurrente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE el 22 de diciembre de 2020, conforme señala la Oficina de Secretaria General, a su correo institucional, por lo que estando dentro del plazo dispuesto en la norma, procede admitir a trámite el recurso interpuesto y ser resuelto conforme a Ley; asimismo, informa que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; ante ello, como cuestión controversial determina si corresponde que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral, ante ello, señala que el recurso de reconsideración regulado en el TUO de la Ley N° 27444, es conocido como recurso horizontal, que en sentido general, consiste en ser un recurso optativo por el cual el administrado decide interponer ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, contrario a la apelación que es de alzada, con el objetivo de que se evalúe la nueva prueba aportada, y que de su análisis retrospectivo, proceda a modificar o revocar tal decisión; asimismo, informa que en el presente caso el Tribunal de Honor mediante el Informe N° 058-2018-TH/UNAC del 21 de noviembre de 2018, acordó proponer al Rector la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE quien habría fungido como consejero del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas, quienes habrían ratificado el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, sobre la reducción de la dedicación docente de tiempo completo a tiempo parcial del Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, sin haber sido solicitado por el citado docente; informa que





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

mediante Resolución Rectoral N° 073-2019-R, del 25 de enero de 2019, se resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE; y de la revisión del recurso y de lo expresado en sus fundamentos 1,2,3,4,5,6, al respecto es necesario precisar, que el Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI del 25 de enero de 2018, solicita evaluar la conducta funcional de los miembros del Consejo de Facultad, que a fojas 088 del expediente, obra el Informe N° 058-2018-DDA/FCA, del 21 de noviembre de 2018, mediante el cual el Tribunal de Honor, propone al Rector la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, informa que mediante la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, del 25 de enero de 2019, se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ese sentido, como se puede colegir, el Rector recién tomó conocimiento de que los hechos imputados acarrearían responsabilidad administrativa mediante el informe del Tribunal de Honor, quien le propone la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al existir elementos que acarrearían el inicio de un procedimiento administrativo, ya que el Órgano de Control Institucional, no realiza una denuncia en sí, sino que solicita que se evalúe la conducta funcional y no señala que la misma tenga tal calidad; por lo tanto, a los efectos de computar el plazo señalado en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, informa se debe contabilizar la prescripción del procedimiento solicitado por el recurrente, estando a la fecha del Informe del Tribunal de Honor, por lo cual la emisión de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R del 25 de enero de 2019 que instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra dentro del plazo de acuerdo a Ley, procediéndose a desarrollar el citado procedimiento de acuerdo al Reglamento del Tribunal de Honor; asimismo, al presente caso es aplicable el plazo señalado en el Art. 252 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que dispone: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*, hecho que, en el presente caso, informa que el plazo para iniciar el procedimiento estaría conforme a las normas que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, de otra parte, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que el recurrente interpone recurso de reconsideración sin embargo de la revisión de los actuados se observa que no adjunta ningún documento que pueda ser considerado como nueva prueba; en tal sentido, de la revisión del Art. 219, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*; advirtiendo, que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, por lo que estando a que el recurrente no ha aportado ninguna nueva prueba y por el contrario ha invocado la nulidad de la resolución recurrida, fundamentándola desde la perspectiva que el procedimiento habría prescrito, sin embargo, respecto de la invocación de la Nulidad de la Resolución, conforme a lo señalado en el Art. 10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019, la nulidad tiene causales conforme a lo señalado en la citada norma, sin embargo el recurrente ha realizado una invocación de distintas normas e inclusive de normas derogadas, pero en ningún extremo ha señalado taxativamente bajo que supuesto se debe aplicar la nulidad de la Resolución Rectoral materia de reconsideración, indicando que la fundamentación expuesta por el recurrente deviene en insubsistente y no enerva lo suficiente a fin de variar el sentido de lo resuelto; que el Art. N° 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*, que en este caso, el recurso debe ser declarado Improcedente por cuanto el recurrente no ha presentado prueba nueva que permita acreditar sus aseveraciones, y la solicitud de nulidad carece de fundamento, por lo tanto, el recurso debe ser declarado improcedente; por lo que estando a los fundamentos de hecho y derecho antes indicados, en consecuencia, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que procede declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R de fecha 18 de



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

diciembre de 2020, que resuelve, imponer la sanción administrativa de amonestación escrita y remitir los actuados al rector para su respectivo pronunciamiento;

Que, el señor Rector con Oficio N° 149-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 03 de marzo de 2021, en relación a los actuados, dispone se elabore una resolución rectoral declarando improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE; contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, del 18 de diciembre de 2020, que resolvió imponerle la sanción administrativa de amonestación escrita;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 129-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de febrero de 2021; al Oficio N° 149-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido del despacho rectoral el 03 de marzo de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente Dr. **JUAN CARLOS REYES ULFE**, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020, que resuelve imponerle la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de conformidad al Informe N° 129-2021-OAJ y conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, e interesado.